RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
PROCESO FGN-NC-IPSE-0051-2026

OBJETO: "PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – NIVEL CENTRAL, INCLUYENDO EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REPUESTOS, PARA VEHÍCULOS BLINDADOS Y NO BLINDADOS, Y MOTOCICLETAS. GRUPO I TOYOTA, GRUPO II CHEVROLET, GRUPO III RENAULT, GRUPO IV MULTIMARCA VEHÍCULOS, GRUPO V SUZUKI, GRUPO VI MULTIMARCA MOTOCICLETAS.".

FECHA: 07 OCTUBRE 2026

1. MOTOCARS AMG SAS 25/09/2026 11:53:12 AM
OBSERVACIÓN No. 1.1 JURÍDICA
*"Una vez revisado el Documento Complementario del proceso de selección **FGN-NC-IPSE-0051-2026**, respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar el alcance de la causal de rechazo prevista en el numeral **3.12, literal d),** la cual dispone:* *"Cuando el oferente; persona jurídica, persona natural, consorcio o unión temporal presente más de una propuesta para este mismo proceso o grupo." 6. Documento Complementario al …* *Al respecto, la redacción de la disposición genera incertidumbre frente a la posibilidad de participación en un proceso conformado por varios grupos independientes, en especial respecto de si un mismo interesado puede:* • *Presentar oferta **de manera individual para un grupo**, y* • *Participar simultáneamente c**omo integrante de un consorcio o unión temporal para otro grupo diferente**,* *sin que ello implique la presentación de dos ofertas para un mismo grupo.* *La inquietud surge porque el pliego contempla la posibilidad de presentar oferta para uno o varios grupos y establece reglas específicas para acreditar la experiencia cuando un proponente participa en más de un grupo. 6. Documento Complementario al … Sin embargo, la expresión " **este mismo proceso o grupo**" prevista en la causal de rechazo puede dar lugar a interpretaciones distintas sobre el alcance de la restricción.* *En virtud de los principios de **transparencia, selección objetiva, igualdad y pluralidad de oferentes** consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, solicitamos respetuosamente a la Entidad precisar expresamente:* *1. Si un proponente puede presentar **una oferta individual para un grupo** y, simultáneamente, integrar **un consorcio o unión temporal para otro grupo diferente** dentro del mismo proceso.* *2. En caso afirmativo, indicar las condiciones bajo las cuales dicha participación resulta procedente.* *3. En caso negativo, precisar si la restricción aplica únicamente cuando un mismo proponente presenta dos ofertas para un mismo grupo o si la prohibición se extiende a cualquier modalidad de participación dentro del proceso, aun cuando corresponda a grupos diferentes.* *La anterior aclaración permitirá a los interesados estructurar adecuadamente sus propuestas y garantizar la aplicación uniforme de las reglas de participación establecidas en el proceso.*"
RESPUESTA No. 1.1
En atención a la observación formulada, la Entidad precisa que la causal de rechazo prevista en el numeral 3.12, literal d), debe interpretarse de manera sistemática y armónica con las demás

disposiciones del Documento Complementario, en particular con aquellas que permiten expresamente presentar oferta para uno o varios grupos y que regulan la acreditación de experiencia cuando un proponente participa en más de uno. En ese sentido, la expresión "este mismo proceso o grupo" contempla dos supuestos diferenciados: la referencia a "proceso" aplica para aquellos procesos de selección que no se encuentran divididos por grupos, caso en el cual la prohibición de presentar más de una oferta opera respecto de la totalidad del proceso; mientras que la referencia a "grupo" aplica específicamente para procesos como el presente, que sí contemplan una división en grupos independientes, caso en el cual la restricción debe entenderse circunscrita a cada grupo individualmente considerado, y no al proceso en su conjunto.

Conforme a lo anterior, la Entidad confirma que, al tratarse de un proceso estructurado por grupos, sí es procedente que un mismo interesado presente oferta de manera individual para un grupo y, simultáneamente, participe como integrante de un consorcio o unión temporal para un grupo diferente, siempre que no exista duplicidad de participación dentro de un mismo grupo. Para que esta modalidad resulte válida, el proponente deberá cumplir de forma independiente los requisitos habilitantes exigidos para cada grupo en el que intervenga, acreditar la experiencia conforme a las reglas específicas previstas para la participación plural y evitar la utilización duplicada de una misma experiencia cuando ello esté restringido por el pliego.

En consecuencia, la restricción del literal d) aplica únicamente cuando un mismo proponente, bajo cualquier modalidad, presenta más de una oferta para el mismo grupo, y no se extiende a la participación de un mismo interesado en grupos diferentes bajo modalidades distintas, pues dicha posibilidad constituye el ejercicio legítimo del derecho de concurrencia plural reconocido en el Documento Complementario, en armonía con los principios de igualdad, transparencia y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

2. MOTOCARS AMG SAS 29-09-2026 2-28-34 PM2

OBSERVACIÓN No. 2.1 TÉCNICA

"*En atención a los requisitos técnicos establecidos en los documentos del proceso, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar la cantidad mínima de elevadores de dos columnas exigida para la prestación del servicio en el Lote 4 – Multimarca, conformado por ciento treinta y un (131) vehículos, y considerar su reducción de quince (15) a ocho (8) unidades, debidamente instaladas, operativas y disponibles para la ejecución contractual.*

La solicitud se formula desde una perspectiva de suficiencia técnica, planeación y proporcionalidad. Su propósito no es disminuir la calidad ni la oportunidad del servicio, sino procurar que la infraestructura exigida corresponda a la demanda que razonablemente se proyecta atender y a la necesidad efectiva de disponer de puestos de elevación simultáneos."

Solicitudes

***"PRIMERO**. Modificar el requisito técnico de infraestructura aplicable al Lote 4 – Multimarca, reduciendo la cantidad mínima exigida de elevadores de dos columnas de quince (15) a ocho (8) unidades, debidamente instaladas, en condiciones seguras de funcionamiento y disponibles para la ejecución del contrato.*

***SEGUNDO.** Evaluar la suficiencia de la cantidad propuesta de acuerdo con el parque automotor de ciento treinta y un (131) vehículos y con la demanda efectiva o estimada de servicios, sin asumir que la totalidad de los automotores requerirá atención simultánea.*

***TERCERO**. Precisar, en los documentos del proceso, las características técnicas, condiciones de operación, seguridad, disponibilidad y forma de verificación que deberán cumplir los ocho (8) elevadores, en caso de aceptarse la modificación.*

***CUARTO**. Si no se acoge la solicitud, suministrar una respuesta técnica y jurídicamente motivada que explique la necesidad de exigir quince (15) elevadores, con referencia a los estudios, estimaciones de demanda o criterios operativos que respalden esa cantidad.*

***QUINTO**. Publicar la respuesta a la presente observación y, de aceptarse, efectuar los ajustes correspondientes en los documentos del proceso mediante el instrumento y dentro de la oportunidad que resulten aplicables."*

RESPUESTA No. 2.1

La entidad **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación y se permite indicar lo siguiente:

1. Los vehículos que conforman el Grupo 4 – Multimarca vehículos, tienen una antigüedad promedio superior a los 10 años, condición que incrementa la probabilidad de intervenciones correctivas de mayor complejidad y genera tiempos de permanencia superiores en taller, lo que exige disponer simultáneamente de un número suficiente de puestos de trabajo para evitar la acumulación de vehículos pendientes de atención.

2. Históricamente los contratos de mantenimiento mediante los que se atiende al Grupo de Multimarca - vehículos han registrado un alto número de solicitudes, para ejemplificar esta situación se realizó un análisis del número de órdenes atendidas durante las vigencias 2025 y 2026 (a corte de 30 de agosto), teniendo un total de 1308 órdenes, de las cuales aproximadamente el 80% corresponden a mantenimiento de tipo correctivo.

 Esta situación refleja una necesidad permanente de capacidad operativa instalada que permita atender simultáneamente diferentes vehículos y minimizar los tiempos de inmovilización.
 De otro lado, al analizar el volumen promedio de atención mensual y semanal, se observa que deberían atenderse aproximadamente 65 vehículos al mes y 16 vehículos por semana. En este punto vale la pena aclarar que la capacidad exigida no se encuentra asociada únicamente al número de ingresos diarios o semanales, sino a la necesidad de mantener de forma simultánea varios vehículos en diferentes etapas del proceso de mantenimiento.

3. La Entidad es consciente de la necesidad de programar los servicios de manera escalonada y, en coordinación con los proveedores, ha implementado mecanismos orientados a garantizar un flujo adecuado de atención. No obstante, aunque la programación contribuye a optimizar la distribución de la carga de trabajo, esta no elimina la necesidad de disponer de una capacidad operativa suficiente para atender mantenimientos correctivos ni permite prever con exactitud la complejidad, alcance o duración de las intervenciones requeridas.

4. La capacidad mínima exigida no se encuentra determinada exclusivamente por la disponibilidad de elevadores, sino por la necesidad de contar con espacios de trabajo suficientes para el desarrollo simultáneo de actividades de diagnóstico, desarme, inspección, alistamiento, electricidad automotriz, cambio de componentes, pruebas y demás labores complementarias asociadas a la ejecución de los servicios contratados.

5. La exigencia originalmente prevista respecto de los puestos de trabajo dotados con elevadores obedece a una necesidad operativa real asociada al volumen histórico de servicios, a la composición y antigüedad del parque automotor y a los niveles de disponibilidad requeridos por la Entidad para garantizar la continuidad de sus actividades misionales y administrativas.

No obstante, luego de analizar la observación presentada y considerando que algunas actividades de mantenimiento preventivo y correctivo relacionadas con revisión eléctricas, revisión de frenos, cambio de aceite, entre otras, no requieren el uso de elevadores, la Entidad estima procedente

ajustar el requisito, manteniendo en todo caso el estándar de capacidad operativa requerido para la adecuada ejecución contractual.

Sin perjuicio de lo anterior, NO resulta procedente aceptar la solicitud de reducir el número mínimo de elevadores a ocho (8), toda vez que una disminución de tal magnitud afectaría significativamente la capacidad operativa y de atención simultánea de vehículos, especialmente frente al alto volumen de mantenimientos correctivos que demanda el parque automotor objeto del contrato.

En este sentido, se ajusta la ficha técnica para los grupos I a IV precisando que el contratista deberá garantizar la disponibilidad permanente de quince (15) puestos de trabajo y que, por lo menos, **doce (12) de ellos deberán contar con un elevador hidráulico, neumático o mecánico en condiciones adecuadas de funcionamiento.**

En consecuencia, el texto de la ficha técnica para el acápite de capacidad operacional quedará así:

CAPACIDAD OPERACIONAL.

El contratista deberá contar con un taller ubicado dentro del perímetro establecido por la Entidad y con la capacidad técnica, operativa y logística suficiente para garantizar la prestación oportuna y continua de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo requeridos para el parque automotor objeto del contrato.

Para tal efecto, deberá garantizar como mínimo las siguientes condiciones:

- *Disponibilidad permanente de quince (15) puestos de trabajo para la atención de vehículos de la FGN.*
- *Capacidad para atender simultáneamente un mínimo de quince (15) vehículos.*
- *Infraestructura adecuada que permita la ejecución eficiente de los servicios, evitando retrasos injustificados o tiempos improductivos.*
- *Áreas de circulación y maniobra que permitan el ingreso, desplazamiento interno y salida segura de los vehículos.*

Cada puesto de trabajo deberá contar, como mínimo, con las siguientes características:

- *Para vehículos livianos: área mínima de tres punto cinco metros (3,5 m) de ancho por seis metros (6 m) de largo.*
- *Para vehículos pesados: área mínima de tres punto cinco metros (3,5 m) de ancho por doce metros (12 m) de largo.*
- *Espacio destinado para el almacenamiento organizado de herramientas y equipos de trabajo, mediante cajas, carros, bancos u otros sistemas equivalentes.*
- ***De los quince (15) puestos de trabajo exigidos, como mínimo doce (12) deberán contar con un elevador hidráulico, neumático o mecánico en condiciones adecuadas de funcionamiento. (...)***

De otra parte, el acápite de equipos requeridos, en la Tabla N° 10 – Equipo mínimo requerido (Grupos I al IV) será ajustada en el siguiente ITEM:

TABLA NO. 10 - EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO (GRUPOS I AL IV)

Descripción	**Cantidad**
Elevadores de dos columnas	**12**

3. COMPAÑIA OPERADORA DE CONTRATOS SAS 29-09-2026 4-14-38 PM

OBSERVACIÓN No. 3.1

Observación No. 1

La entidad en el anexo técnico solicita lo siguiente:

Elevadores de dos columnas	15

Se solicita respetuosamente la revisión y disminución del número de elevadores de vehículos exigidos, pasando de quince (15) a ocho (8) unidades, en atención a los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes, así como a las directrices de Colombia Compra Eficiente. La exigencia actual puede constituir una condición restrictiva que limita restrictivamente la participación de talleres debidamente capacitados y con experiencia comprobada, los cuales, si bien no cuentan con una infraestructura de gran escala, poseen la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar adecuadamente el objeto contractual. En este sentido, una reducción del número de elevadores a ocho (8) resulta técnicamente suficiente para garantizar la correcta prestación del servicio, sin afectar la calidad ni la oportunidad en la ejecución de las actividades de mantenimiento, y permite ampliar el universo de oferentes, promoviendo un proceso más competitivo y acorde con la realidad del mercado.

Así mismo, se observa que la entidad, en el apartado de capacidad operativa, exige contar con 15 puestos de trabajo y, adicionalmente, solicita 15 elevadores. Al respecto, consideramos pertinente precisar que no necesariamente cada puesto de trabajo debe estar equipado con un elevador, teniendo en cuenta que no todas las actividades o servicios de mantenimiento requieren el uso de este tipo de equipo.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad revisar la proporcionalidad y pertinencia de exigir un elevador por cada puesto de trabajo, dado que esta condición podría no corresponder a las necesidades reales de operación y a la naturaleza de los diferentes servicios que pueden prestarse en un taller automotriz. (...)

RESPUESTA No. 3.1

La entidad **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación y se permite indicar lo siguiente:

1. Los vehículos que conforman el parque automotor de la Entidad tienen una antigüedad promedio superior a los 10 años, condición que incrementa la probabilidad de intervenciones correctivas de mayor complejidad y genera tiempos de permanencia superiores en taller, lo que exige disponer simultáneamente de un número suficiente de puestos de trabajo para evitar la acumulación de vehículos pendientes de atención.

2. Históricamente los contratos de mantenimiento mediante los que se atiende a este parque automotor han registrado un alto número de solicitudes, para ejemplificar esta situación se realizó un análisis del número de órdenes atendidas durante las vigencias 2025 y 2026 (a corte de 30 de agosto, para todos los grupos), teniendo un total de 2.802 órdenes, de las cuales aproximadamente el 70% corresponden a mantenimiento de tipo correctivo.

 Esta situación refleja una necesidad permanente de capacidad operativa instalada que permita atender simultáneamente diferentes vehículos y minimizar los tiempos de inmovilización.

 En este punto vale la pena aclarar que la capacidad exigida no se encuentra asociada únicamente al número de ingresos diarios o semanales, sino a la necesidad de mantener de forma simultánea varios vehículos en diferentes etapas del proceso de mantenimiento.

3. La capacidad mínima exigida no se encuentra determinada exclusivamente por la disponibilidad de elevadores, sino por la necesidad de contar con espacios de trabajo suficientes para el desarrollo simultáneo de actividades de diagnóstico, desarme, inspección, alistamiento, electricidad automotriz, cambio de componentes, pruebas y demás labores complementarias asociadas a la ejecución de los servicios contratados.

4. La exigencia originalmente prevista respecto de los puestos de trabajo dotados con elevadores obedece a una necesidad operativa real asociada al volumen histórico de servicios, a la composición y antigüedad del parque automotor y a los niveles de disponibilidad requeridos por la Entidad para garantizar la continuidad de sus actividades misionales y administrativas.

No obstante, luego de analizar la observación presentada y considerando que algunas actividades de mantenimiento preventivo y correctivo relacionadas con revisión eléctricas, revisión de frenos, cambio de aceite, entre otras, no requieren el uso de elevadores, la Entidad estima procedente ajustar el requisito, manteniendo en todo caso el estándar de capacidad operativa requerido para la adecuada ejecución contractual.

Sin perjuicio de lo anterior, no resulta procedente aceptar la solicitud de reducir el número mínimo de elevadores a ocho (8), toda vez que una disminución de tal magnitud afectaría significativamente la capacidad operativa y de atención simultánea de vehículos, especialmente frente al alto volumen de mantenimientos correctivos que demanda el parque automotor objeto del contrato.

En este sentido, se ajusta la ficha técnica para los grupos I a IV precisando que el contratista deberá garantizar la disponibilidad permanente de quince (15) puestos de trabajo y que, por lo menos, doce (12) de ellos deberán contar con un elevador hidráulico, neumático o mecánico en condiciones adecuadas de funcionamiento

En consecuencia, el texto de la ficha técnica para el acápite de capacidad operacional quedará así:

CAPACIDAD OPERACIONAL.

El contratista deberá contar con un taller ubicado dentro del perímetro establecido por la Entidad y con la capacidad técnica, operativa y logística suficiente para garantizar la prestación oportuna y continua de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo requeridos para el parque automotor objeto del contrato.

Para tal efecto, deberá garantizar como mínimo las siguientes condiciones:

- *Disponibilidad permanente de quince (15) puestos de trabajo para la atención de vehículos de la FGN.*
- *Capacidad para atender simultáneamente un mínimo de quince (15) vehículos.*
- *Infraestructura adecuada que permita la ejecución eficiente de los servicios, evitando retrasos injustificados o tiempos improductivos.*
- *Áreas de circulación y maniobra que permitan el ingreso, desplazamiento interno y salida segura de los vehículos.*

Cada puesto de trabajo deberá contar, como mínimo, con las siguientes características:

- *Para vehículos livianos: área mínima de tres punto cinco metros (3,5 m) de ancho por seis metros (6 m) de largo.*
- *Para vehículos pesados: área mínima de tres punto cinco metros (3,5 m) de ancho por doce metros (12 m) de largo.*
- *Espacio destinado para el almacenamiento organizado de herramientas y equipos de trabajo, mediante cajas, carros, bancos u otros sistemas equivalentes.*

- ***De los quince (15) puestos de trabajo exigidos, como mínimo doce (12) deberán contar con un elevador hidráulico, neumático o mecánico en condiciones adecuadas de funcionamiento. (...)***

De otra parte, el acápite de equipos requeridos, en la Tabla N° 10 – Equipo mínimo requerido (Grupos I al IV) será ajustada en el siguiente ITEM:

TABLA NO. 10 - EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO (GRUPOS I AL IV)

Descripción	**Cantidad**
Elevadores de dos columnas	**12**

4. INVERSIONES EL NORTE SAS 29-09-2026 5-13-40 PM

OBSERVACIÓN No. 4.1 JURÍDICA

PRIMERO
Dentro de las causales de rechazo se encuentra la siguiente:

d. Cuando el oferente; persona jurídica, persona natural, consorcio o unión temporal presente más de una propuesta para este mismo proceso o grupo

SOLICITUD:

Partiendo de que el presente proceso de selección ha sido estructurado por GRUPOS, de los cuales se deriva un contrato independiente para cada GRUPO, es posible que una misma persona jurídica o natural, consorcio o unión temporal, presente más de una propuesta para este mismo proceso. Por ejemplo, se puede presentar propuesta como persona jurídica en el GRUPO 2 y como integrante de una unión temporal en el GRUPO 4, sin que esto pueda considerarse una doble oferta, pues se trata de GRUPOS distintos dentro del mismo proceso licitatorio.

Por lo anterior, amablemente solicitamos a la entidad modificar el literal f) de los causales de rechazo así:

d. Cuando el oferente; persona jurídica, persona natural, consorcio o unión temporal presente más de una propuesta para un mismo grupo

RESPUESTA No. 4.1

En atención a la observación formulada, la Entidad precisa que la causal de rechazo prevista en el numeral 3.12, literal d), debe interpretarse de manera sistemática y armónica con las demás disposiciones del Documento Complementario, en particular con aquellas que permiten expresamente presentar oferta para uno o varios grupos y que regulan la acreditación de experiencia cuando un proponente participa en más de uno. En ese sentido, la expresión "este mismo proceso o grupo" contempla dos supuestos diferenciados: la referencia a "proceso" aplica para aquellos procesos de selección que no se encuentran divididos por grupos, caso en el cual la prohibición de presentar más de una oferta opera respecto de la totalidad del proceso; mientras que la referencia a "grupo" aplica específicamente para procesos como el presente, que sí contemplan una división en grupos independientes, caso en el cual la restricción debe entenderse circunscrita a cada grupo individualmente considerado, y no al proceso en su conjunto.

Conforme a lo anterior, la Entidad confirma que, al tratarse de un proceso estructurado por grupos, sí es procedente que un mismo interesado presente oferta de manera individual para un grupo y, simultáneamente, participe como integrante de un consorcio o unión temporal para un grupo diferente, siempre que no exista duplicidad de participación dentro de un mismo grupo. Para que esta modalidad resulte válida, el proponente deberá cumplir de forma independiente los requisitos habilitantes exigidos para cada grupo en el que intervenga, acreditar la experiencia conforme a

las reglas específicas previstas para la participación plural y evitar la utilización duplicada de una misma experiencia cuando ello esté restringido por el pliego.

En consecuencia, la restricción del literal d) aplica únicamente cuando un mismo proponente, bajo cualquier modalidad, presenta más de una oferta para el mismo grupo, y no se extiende a la participación de un mismo interesado en grupos diferentes bajo modalidades distintas, pues dicha posibilidad constituye el ejercicio legítimo del derecho de concurrencia plural reconocido en el Documento Complementario, en armonía con los principios de igualdad, transparencia y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

OBSERVACION 4.2 JURÍDICA

SEGUNDO
Dentro de las causales de rechazo se encuentra la siguiente:

e. Cuando uno o más socios de la persona jurídica proponente, o su representante legal, sean socios o representante legal de otra persona jurídica oferente en este mismo proceso

SOLICITUD:
Partiendo de que el presente proceso de selección ha sido estructurado por GRUPOS, de los cuales se deriva un contrato independiente para cada GRUPO, es posible que un socio o un representante legal de una persona jurídica que participa en un GRUPO sea a su vez socio o representante legal de otra persona jurídica que participa en un GRUPO diferente.

Esto no significa que haya doble oferta dentro del proceso, o que sea una práctica colusiva, pues se trata de dos personas jurídicas que presentan oferta a dos GRUPOS DIFERENTES DENTRO DE UN MISMO PROCESO, de los cuales se derivará un CONTRATO INDEPENDIENTE para cada GRUPO, con obligaciones contractuales, económicas y técnicas distintas.
Por lo anterior, amablemente solicitamos a la entidad modificar el literal e) de los causales de rechazo así:

e. Cuando uno o más socios de la persona jurídica proponente, o su representante legal, sean socios o representante legal de otra persona jurídica oferente en un mismo grupo.

RESPUESTA 4.2.

En atención a la observación formulada, la Entidad precisa que la causal de rechazo prevista en el numeral 3.12, literal d), debe interpretarse de manera sistemática y armónica con las demás disposiciones del Documento Complementario, en particular con aquellas que permiten expresamente presentar oferta para uno o varios grupos y que regulan la acreditación de experiencia cuando un proponente participa en más de uno. En ese sentido, la expresión "este mismo proceso o grupo" contempla dos supuestos diferenciados: la referencia a "proceso" aplica para aquellos procesos de selección que no se encuentran divididos por grupos, caso en el cual la prohibición de presentar más de una oferta opera respecto de la totalidad del proceso; mientras que la referencia a "grupo" aplica específicamente para procesos como el presente, que sí contemplan una división en grupos independientes, caso en el cual la restricción debe entenderse circunscrita a cada grupo individualmente considerado, y no al proceso en su conjunto.

Conforme a lo anterior, la Entidad confirma que, al tratarse de un proceso estructurado por grupos, sí es procedente que un mismo interesado presente oferta de manera individual para un grupo y, simultáneamente, participe como integrante de un consorcio o unión temporal para un grupo diferente, siempre que no exista duplicidad de participación dentro de un mismo grupo. Para que esta modalidad resulte válida, el proponente deberá cumplir de forma independiente los requisitos habilitantes exigidos para cada grupo en el que intervenga, acreditar la experiencia conforme a las reglas específicas previstas para la participación plural y evitar la utilización duplicada de una misma experiencia cuando ello esté restringido por el pliego.

En consecuencia, la restricción del literal d) aplica únicamente cuando un mismo proponente, bajo cualquier modalidad, presenta más de una oferta para el mismo grupo, y no se extiende a la

participación de un mismo interesado en grupos diferentes bajo modalidades distintas, pues dicha posibilidad constituye el ejercicio legítimo del derecho de concurrencia plural reconocido en el Documento Complementario, en armonía con los principios de igualdad, transparencia y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

OBSERVACIÓN 4.3

TERCERO

Atendiendo a que el contrato a suscribirse tendrá un plazo extendido a tres (03) vigencias, como es 2026, 2027 y 2028, de manera respetuosa solicitamos a la entidad:

1. *Permitir un incremento para el precio de los repuestos equivalente al IPC para cada una de las vigencias futuras (2027-2028) sobre la lista de precios actual, o, en su defecto, permitir la actualización de la lista oficial de precios de autopartes otorgada por la casa matriz al menos una vez al año, para las vigencias futuras.*
2. *Permitir un incremento para el valor por hora en mano de obra equivalente al aumento porcentual impuesto por el gobierno en el SMMLV para cada una de las vigencias futuras (2027-2028)*

RESPUESTA 4.3

La Entidad **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El plazo de ejecución del contrato será de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio y hasta el 30 de noviembre de 2028, con cargo a las apropiaciones presupuestales de las vigencias 2026, 2027 y 2028. La ejecución se desarrollará bajo la modalidad de **bolsa a monto agotable**, razón por la cual la Fiscalía General de la Nación reconocerá únicamente los servicios efectivamente prestados y los repuestos efectivamente suministrados e instalados, hasta concurrencia del presupuesto asignado para cada grupo.

Los valores contractuales se determinarán mediante la aplicación del porcentaje de descuento adjudicado en la subasta inversa sobre los precios unitarios contenidos en el listado base de repuestos publicado por la Entidad y, de igual manera, sobre el valor de referencia establecido para la hora hombre. En consecuencia, aunque el valor de referencia de la hora hombre es definido por la Entidad y no constituye una variable independiente de oferta, el valor hora contractual sí resulta afectado por el porcentaje de descuento ofertado por cada proponente y adjudicado en el proceso.

Adicionalmente, en el Estudio del Sector se identificó como riesgo previsible la variación de los precios de repuestos y de los costos asociados a la mano de obra durante la ejecución contractual, especialmente considerando que el contrato se ejecutará durante más de una vigencia fiscal. En atención a ello, y con el fin de preservar el equilibrio económico del contrato mediante mecanismos previamente definidos, la Entidad considera procedente incorporar reglas objetivas de actualización de precios.

Frente al incremento de los precios de los repuestos por IPC o mediante actualización anual de listas de precios de casa matriz

Se acoge parcialmente la observación, en los siguientes términos:

1. **Se acepta la actualización anual por IPC.** Los precios del listado base de repuestos, afectados con el porcentaje de descuento adjudicado, así como aquellos que sean incorporados mediante complementación del listado o como ítems no contemplados, serán actualizados el 1 de febrero de 2027 y el 1 de febrero de 2028, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) total nacional certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

2. **No se acepta la sustitución anual del listado base por listas oficiales de precios emitidas por las casas matrices o fabricantes.** Lo anterior, por cuanto el porcentaje de descuento ofertado y objeto de competencia en la subasta se calcula sobre una base uniforme y previamente definida por la Entidad, garantizando la comparabilidad de las ofertas y la selección objetiva. La sustitución posterior de dicha base de comparación por listas aportadas por el contratista alteraría las condiciones que sirvieron de fundamento para la evaluación económica y dificultaría la verificación objetiva de la aplicación del descuento adjudicado. Sin perjuicio de lo anterior, las referencias nuevas o no incluidas inicialmente en el listado podrán ser incorporadas mediante los mecanismos de complementación previstos en los documentos del proceso, aplicándoles igualmente el porcentaje de descuento contractual correspondiente.

Frente al incremento del valor de la hora hombre con ocasión del aumento anual del salario mínimo

Se acoge parcialmente la observación, en los siguientes términos:

1. **Se acepta la actualización anual del valor hora hombre contractual con base en la variación anual del IPC**, aplicándose en las mismas fechas previstas para la actualización del listado de repuestos. No obstante, no se considera procedente indexar dicho valor conforme al incremento porcentual del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), toda vez que la remuneración de la hora hombre comprende no solo costos laborales directos, sino también costos administrativos, operativos, de infraestructura, equipos, herramientas y utilidad del taller. En consecuencia, la actualización mediante IPC resulta un mecanismo razonable y proporcional para conservar el valor real de la prestación durante la ejecución contractual.
2. **El valor hora hombre contractual continuará determinado por el porcentaje de descuento adjudicado.** En efecto, dicho valor corresponde al resultado de aplicar el porcentaje de descuento ofertado por el adjudicatario sobre el valor de referencia establecido por la Entidad, manteniéndose inalterado dicho porcentaje durante toda la ejecución del contrato. La actualización anual reconocerá únicamente la variación autorizada mediante IPC, sin modificar las condiciones económicas ofertadas por el contratista durante la subasta.

Por lo anterior, la Entidad acepta parcialmente la observación e incorporará a la Obligación Específica No. 40 la siguiente nota aclaratoria:

NOTA. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LOS PRECIOS CONTRACTUALES. Los precios unitarios contractuales de cada grupo, esto es, los precios del listado base de repuestos afectados con el porcentaje de descuento adjudicado, los precios incorporados mediante la complementación del listado y los ítems no contemplados, así como el valor hora hombre contractual, se actualizarán una (1) vez por cada anualidad de ejecución, con efectos a partir del primero (1°) de febrero de 2027 y del primero (1°) de febrero de 2028, aplicando a los precios vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) total nacional, certificada por el DANE para dicho período.

La actualización se efectuará mediante la aplicación de un único factor para todos los precios del respectivo grupo y no modificará el porcentaje de descuento adjudicado, el valor del contrato ni el presupuesto asignado, toda vez que la ejecución se desarrolla bajo la modalidad de bolsa a monto agotable. En consecuencia, dicha actualización no constituye una adición ni una modificación contractual.

Los precios actualizados serán aplicables a las órdenes de servicio autorizadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la actualización. Las órdenes de servicio autorizadas con anterioridad continuarán liquidándose con los precios vigentes al momento de su autorización.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la variación anual del IPC por parte del DANE, el contratista deberá presentar al supervisor el listado de precios actualizado en el mismo formato del listado base. El supervisor verificará la correcta aplicación del factor de actualización y dejará constancia de ello mediante acta. Esta actualización no limita la facultad de la supervisión para verificar y validar los precios frente a referencias de mercado.

No habrá lugar a actualizaciones, reajustes o revisiones de precios diferentes a las aquí previstas, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 27 de la Ley 80 de 1993 frente a circunstancias extraordinarias, imprevisibles y ajenas a las partes.

En consecuencia, se ajustará la Obligación Específica No. 40 del documento complementario al contrato, incorporando la nota antes descrita.

OBSERVACION 4.4 TÉCNICA

CUARTO
En el pre pliego de condiciones se solicita el siguiente requisito técnico:

2.2. Certificación de uso del suelo

El proponente deberá acreditar que el establecimiento donde se prestarán los servicios objeto del contrato se encuentra habilitado para desarrollar actividades de mantenimiento automotriz y, cuando aplique.

Para tal efecto deberá presentar certificado, concepto o documento de uso del suelo emitido por la autoridad municipal o distrital competente, acompañado por cualquiera de los siguientes documentos:

a. Licencia de construcción, reconocimiento de edificación o documento urbanístico equivalente en el que se evidencie la autorización para el uso correspondiente, vigente

b. Concepto expedido por Curaduría Urbana o por la autoridad competente que permita verificar la compatibilidad del uso del suelo para las actividades requeridas, vigente

OBSERVACIÓN

De acuerdo con el artículo 2.2.6.1.3.1 y subsiguientes del Decreto 1077 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio), el Concepto de Uso del Suelo es el dictamen escrito mediante el cual la autoridad municipal/distrital de planeación o los Curadores Urbanos informan al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

Por consiguiente, el Concepto de Uso del Suelo dictaminado por la autoridad municipal o por la Curaduría Urbana, o la propia Licencia de Construcción, son documentos autónomos e idóneos por sí mismos para certificar de manera fehaciente que el establecimiento cumple con la compatibilidad del suelo para la actividad de mantenimiento automotriz.

Por ello, el solicitar que el Certificado de la Autoridad Municipal o distrital vaya "acompañado" (de forma acumulativa) por un concepto de Curaduría o por la Licencia de Construcción configura una duplicidad probatoria sobre un mismo hecho urbanístico, dado que ambos documentos persiguen y acreditan exactamente la misma condición legal del predio. En otras palabras, el certificado de uso de suelo dado por la autoridad municipal o distrital es, para el caso de Bogotá, el mismo

concepto de uso de suelo que emite la curaduría urbana, o la misma licencia de construcción que le autoriza al propietario del predio, tener autorización para el uso de suelo correspondiente.

Dicho lo anterior, solicitamos amablemente a la Fiscalía General de la Nación modificar la redacción del numeral 2.2. del Pliego de Condiciones, eliminando la exigencia acumulativa ("acompañado por") y estableciendo que el requisito se considerará acreditado con la presentación de CUALQUIERA de los documentos mencionados, de forma alternativa / disyuntiva, así:

2.2. Certificación de uso del suelo

El proponente deberá acreditar que el establecimiento donde se prestarán los servicios objeto del contrato se encuentra habilitado para desarrollar actividades de mantenimiento automotriz.

Para tal efecto, el proponente deberá presentar CUALQUIERA de los siguientes documentos vigentes:

a. Licencia de construcción, reconocimiento de edificación o documento urbanístico equivalente en el que se evidencie la autorización para el uso correspondiente, vigente

b. Concepto expedido por Curaduría Urbana o por la autoridad competente que permita verificar la compatibilidad del uso del suelo para las actividades requeridas, vigente.

La documentación aportada deberá permitir verificar que el inmueble donde se prestará el servicio se encuentra autorizado para desarrollar actividades relacionadas con mantenimiento, reparación, diagnóstico automotriz y, cuando corresponda, lavado de vehículos

RESPUESTA 4.4

La Entidad **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación.

Una vez analizado el argumento expuesto por el observante, la Entidad considera procedente ajustar la redacción del requisito, teniendo en cuenta que la finalidad de este es verificar que el inmueble donde se prestarán los servicios objeto del contrato cuente con la compatibilidad urbanística necesaria para el desarrollo de actividades de mantenimiento automotriz y demás actividades relacionadas con la ejecución contractual.

En ese sentido, la Entidad considera que el documento idóneo para acreditar dicha condición es el Concepto de Uso del Suelo vigente expedido por la Curaduría Urbana, toda vez que este permite verificar de manera expresa la compatibilidad del uso del inmueble conforme a la normativa urbanística aplicable.

Por lo anterior, y en aplicación de los principios de selección objetiva, libre concurrencia y proporcionalidad, la Entidad considera viable modificar la redacción del numeral 2.2 del proyecto de pliego de condiciones, el cual quedará así:

2.2. Certificación de uso del suelo

El proponente deberá acreditar que el establecimiento donde se prestarán los servicios objeto del contrato se encuentra habilitado para desarrollar actividades relacionadas con el objeto contractual.

Para acreditar este requisito, el proponente deberá presentar:

Concepto de uso del suelo vigente expedido por la Curaduría Urbana, en el que se evidencie que el inmueble donde se prestarán los servicios cuenta con compatibilidad urbanística

para el desarrollo de actividades de mantenimiento, reparación, diagnóstico automotriz y demás actividades relacionadas con el objeto contractual.

La documentación aportada deberá corresponder al inmueble ofrecido para la ejecución del contrato y encontrarse vigente al momento de la presentación de la oferta.

En consecuencia, la Entidad ajustará el numeral 2.2 del pliego de condiciones definitivo en los términos anteriormente señalados.

OBSERVACION 4.5 JURÍDICA

QUINTO

A folio 37 del prepliego de condiciones la entidad dice que el proponente deberá aportar con la oferta:

Las certificaciones vigentes (expedidas por el ente certificador) donde se evidencie que la MARCA Y REFERENCIA ofertada cumple con la norma técnica exigida para cada uno de los grupos al cual presente oferta y las cuales se encuentran descritas en cada una de las fichas técnicas, dicho requisito debe ser verificable en la página de internet del fabricante, para lo cual se debe remitir el respectivo link para la verificación del cumplimiento del requisito. Adicionalmente, los proponentes deben aportar la ficha técnica avalada por el fabricante de la marca ofertada y aportar el link del fabricante, con el fin de validar las especificaciones de la presente ficha técnica y en el que se puede descargar la declaración de conformidad de acuerdo a lo establecido en la Regulación EU.

Cuando se trate de certificaciones en idioma diferente al castellano, el oferente deberá allegar la certificación en su propuesta en lengua original junto con la traducción simple al castellano, por tratarse de documentos especializados de amplia utilización y aceptación en idioma distinto al castellano, en cumplimiento de lo establecido por la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente.

OBSERVACIÓN

El objeto de la presente contratación es la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor ya existente y de propiedad de la FGN. No se trata de un contrato de adquisición, compra o suministro de vehículos nuevos.

Exigir "declaraciones de conformidad bajo Regulación EU", fichas técnicas avaladas por el fabricante original de la marca y enlaces a páginas web globales del fabricante donde se certifique la homologación de la referencia de vehículo corresponde a procesos de compra y homologación de bienes manufacturados. Exigir esto a un taller de servicio para vehículos que ya están en circulación en Colombia resulta improcedente, descontextualizado e irrelevante para medir la capacidad técnica del prestador del servicio de mantenimiento.

Las ensambladoras, distribuidores e importadores autorizados en Colombia (como SOFASA/Renault, General Motors/Chevrolet, Toyota Colombia) no expiden ni publican en sus páginas web certificaciones de conformidad bajo normas europeas (EU) dirigidas a procesos de licitación de mantenimiento técnico, ni disponen de repositorios públicos descargables con tales características para los vehículos que ya han sido comercializados en el mercado nacional.

Imponer la presentación de un link oficial del fabricante donde reposen dichas declaraciones de conformidad en los términos del pliego configura un requisito de imposible cumplimiento para cualquier taller o concesionario en Colombia, lo que en la práctica bloquea de manera absoluta la participación de oferentes en la Subasta Pública.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala expresamente que los requisitos exigidos por la entidad deben ser proporcionales al objeto a contratar y a su valor. Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices de Colombia Compra Eficiente prohíben la inclusión de exigencias que no guarden relación directa con la ejecución del contrato o que limiten artificialmente la concurrencia.

Exigir documentos propios de la fabricación del vehículo para adjudicar un contrato de mantenimiento de vehículos, distorsiona la selección objetiva, pues el hecho de que un taller no pueda aportar un link con la "Regulación EU" de Toyota o Chevrolet no significa que no cuente con las instalaciones, herramientas, personal calificado y repuestos para reparar el vehículo.

Dicho lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Fiscalía General de la Nación:

Eliminar la exigencia de aportar certificaciones del fabricante verificables en páginas web con links, fichas técnicas avaladas por matriz y la "Declaración de conformidad de acuerdo con la Regulación EU". De todas formas, basta con que el proponente aporte la certificación vigente que lo acredite como Taller Autorizado o Concesionario de la marca emitido por el representante/distribuidor de la marca en Colombia, requisito habilitante que ya está incluido en los prepliegos.

RESPUESTA 4.5 JURIDICA

La Entidad acoge la observación y procederá a suprimir del pliego de condiciones la exigencia de aportar certificaciones del fabricante verificables mediante link, fichas técnicas avaladas por la matriz y la "Declaración de conformidad de acuerdo con la Regulación EU", por no hacer parte de los requisitos habilitantes aplicables al presente proceso.

En consecuencia, se suprime el siguiente texto seguido a la nota 3 del numeral 2.5 Ambiental del pliego de condiciones:

El proponente deberá aportar con la oferta:

Las certificaciones vigentes (expedidas por el ente certificador) donde se evidencie que la ***MARCA Y REFERENCIA*** ofertada cumple con la norma técnica exigida para cada uno de los grupos al cual presente oferta y las cuales se encuentran descritas en cada una de las fichas técnicas, dicho requisito debe ser verificable en la página de internet del fabricante, para lo cual se debe remitir el respectivo link para la verificación del cumplimiento del requisito. Adicionalmente, los proponentes deben aportar la ficha técnica avalada por el fabricante de la marca ofertada y aportar el link del fabricante, con el fin de validar las especificaciones de la presente ficha técnica y en el que se puede descargar la declaración de conformidad de acuerdo a lo establecido en la Regulación EU.

Cuando se trate de certificaciones en idioma diferente al castellano, el oferente deberá allegar la certificación en su propuesta en lengua original junto con la traducción simple al castellano, por tratarse de documentos especializados de amplia utilización y aceptación en idioma distinto al castellano, en cumplimiento de lo establecido por la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente.

Toda certificación y su respectiva traducción simple deberá ser cargada exclusivamente en formato digital (PDF u otros formatos permitidos por el sistema) en la sección de anexos de la propuesta dentro de la plataforma SECOP II.

OBSERVACION 4.6 TÉCNICA

SEXTO

En el prepliego de condiciones numeral 2.1 la entidad exige:

2. Capacidad operacional – Instalaciones

2.1. Certificado de tradición y libertad o contrato de arrendamiento

Si las instalaciones donde se va a realizar la ejecución del contrato son propias se deberá anexar certificado de tradición y libertad con una antelación no mayor a 30 días contados a partir del cierre del presente proceso de selección.

Mientras que en la Ficha técnica dice:

Nota 4: Si las instalaciones donde se va a realizar la ejecución del contrato son propias se deberá anexar certificado de tradición y libertad con una antelación no mayor a 90 días contados a partir del cierre del presente proceso.

Respetuosamente solicitamos a la entidad esclarecer el requisito del certificado de libertad y tradición para aquellos talleres que son de propiedad del proponente, unificando si éste debe ser expedido con una antelación no mayor a 90 días contados a partir del cierre del proceso como dice en la Ficha Técnica, o de 30 días como dice en el prepliego.

RESPUESTA 4.6

La Entidad **ACEPTA** la observación.

Con el fin de brindar claridad a los interesados y garantizar la consistencia entre los documentos que integran el proceso de selección, se unifica el término de expedición del certificado de tradición y libertad exigido para acreditar la propiedad de las instalaciones donde se ejecutará el contrato.
En consecuencia, se ajustará la Nota 4 de las fichas técnicas, la cual quedará así:

Nota 4. Si las instalaciones donde se ejecutarán los servicios objeto del contrato son de propiedad del proponente, este deberá aportar el correspondiente certificado de tradición y libertad, expedido con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso de selección.

Por lo anterior, la observación es aceptada y se realizará el ajuste correspondiente en la versión definitiva de los documentos del proceso.

OBSERVACION 4.7 TÉCNICA

SÉPTIMO

Dentro del listado de equipos y herramientas solicitados en la Ficha Técnica para los Grupos del I al IV se encuentran los siguientes:

TABLA NO. 10 - EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO (GRUPOS I AL IV)

Descripción	Cantidad
Compresor y red de aire	1
Equipo soldadura eléctrica	1
Equipo de sincronización de motores y análisis de gases	1
Banco de prueba para sistemas eléctricos	1
Escáner automotriz multimarca con licenciamiento y software actualizado.	2
Alineador de luces	1
Alineador de dirección	1
Elevadores de dos columnas	15

OBSERVACIÓN:

En la ingeniería de distribución de planta para centros de mantenimiento automotriz (layout de taller), una superficie de 1.000 m² de área de mantenimiento, debe albergar de manera funcional y segura diferentes zonas de trabajo: bahías de diagnóstico y escáner, zona de alineación y balanceo, sistema de inspección por cárter o cárcamos, área de electricidad y aire acondicionado, zona de frenos, entre otras.

Exigir la presencia de 15 elevadores en una extensión de 1.000 m² de área de mantenimiento, implica destinación excesiva y rígida del espacio exclusivamente a elevadores electrohidráulicos, desconociendo que varios tipos de vehículos (especialmente de carga, vans o pesados) se intervienen técnicamente sobre cárcamos, los cuales sustituyen o complementan operativamente la función del elevador ofreciendo mayor estabilidad y capacidad de maniobra.

Mantener la barrera en 15 elevadores excluye injustificadamente a talleres altamente calificados sin que dicho exceso aporte un beneficio real en la calidad o tiempo de atención del servicio.

Por lo anterior, solicitamos amablemente a la Fiscalía General de la Nación modificar el requisito técnico de capacidad instalada del taller, ajustando el número mínimo de elevadores requeridos a doce (12) elevadores automotrices.

RESPUESTA 4.7

La entidad **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación y se permite indicar lo siguiente:

1. Los vehículos que conforman el parque automotor de la Entidad tienen una antigüedad promedio superior a los 10 años, condición que incrementa la probabilidad de intervenciones correctivas de mayor complejidad y genera tiempos de permanencia superiores en taller, lo que exige disponer simultáneamente de un número suficiente de puestos de trabajo para evitar la acumulación de vehículos pendientes de atención.

2. Históricamente los contratos de mantenimiento mediante los que se atiende a este parque automotor han registrado un alto número de solicitudes, para ejemplificar esta situación se realizó un análisis del número de órdenes atendidas durante las vigencias 2025 y 2026 (a corte de 30 de agosto, para todos los grupos), teniendo un total de 2.802 órdenes, de las cuales aproximadamente el 70% corresponden a mantenimiento de tipo correctivo.

 Esta situación refleja una necesidad permanente de capacidad operativa instalada que permita atender simultáneamente diferentes vehículos y minimizar los tiempos de inmovilización.

 En este punto vale la pena aclarar que la capacidad exigida no se encuentra asociada únicamente al número de ingresos diarios o semanales, sino a la necesidad de mantener de forma simultánea varios vehículos en diferentes etapas del proceso de mantenimiento.

3. La capacidad mínima exigida no se encuentra determinada exclusivamente por la disponibilidad de elevadores, sino por la necesidad de contar con espacios de trabajo suficientes para el desarrollo simultáneo de actividades de diagnóstico, desarme, inspección, alistamiento, electricidad automotriz, cambio de componentes, pruebas y demás labores complementarias asociadas a la ejecución de los servicios contratados.

4. La exigencia originalmente prevista respecto de los puestos de trabajo dotados con elevadores obedece a una necesidad operativa real asociada al volumen histórico de servicios, a la composición y antigüedad del parque automotor y a los niveles de disponibilidad requeridos por la Entidad para garantizar la continuidad de sus actividades misionales y administrativas.

No obstante, luego de analizar la observación presentada y considerando que algunas actividades de mantenimiento preventivo y correctivo relacionadas con revisión eléctricas, revisión de frenos, cambio de aceite, entre otras, no requieren el uso de elevadores, la Entidad estima procedente ajustar el requisito, manteniendo en todo caso el estándar de capacidad operativa requerido para la adecuada ejecución contractual.

En este sentido, se realizará un ajuste en la ficha técnica para los grupos I a IV precisando que el contratista deberá garantizar la disponibilidad permanente de quince (15) puestos de trabajo y que, por lo menos, doce (12) de ellos deberán contar con un elevador hidráulico, neumático o mecánico en condiciones adecuadas de funcionamiento.

En consecuencia, el texto de la ficha técnica para el acápite de capacidad operacional quedará así:

CAPACIDAD OPERACIONAL.

El contratista deberá contar con un taller ubicado dentro del perímetro establecido por la Entidad y con la capacidad técnica, operativa y logística suficiente para garantizar la prestación oportuna y continua de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo requeridos para el parque automotor objeto del contrato.

Para tal efecto, deberá garantizar como mínimo las siguientes condiciones:

- *Disponibilidad permanente de quince (15) puestos de trabajo para la atención de vehículos de la FGN.*
- *Capacidad para atender simultáneamente un mínimo de quince (15) vehículos.*
- *Infraestructura adecuada que permita la ejecución eficiente de los servicios, evitando retrasos injustificados o tiempos improductivos.*
- *Áreas de circulación y maniobra que permitan el ingreso, desplazamiento interno y salida segura de los vehículos.*

Cada puesto de trabajo deberá contar, como mínimo, con las siguientes características:

- *Para vehículos livianos: área mínima de tres punto cinco metros (3,5 m) de ancho por seis metros (6 m) de largo.*
- *Para vehículos pesados: área mínima de tres punto cinco metros (3,5 m) de ancho por doce metros (12 m) de largo.*
- *Espacio destinado para el almacenamiento organizado de herramientas y equipos de trabajo, mediante cajas, carros, bancos u otros sistemas equivalentes.*
- ***De los quince (15) puestos de trabajo exigidos, como mínimo doce (12) deberán contar con un elevador hidráulico, neumático o mecánico en condiciones adecuadas de funcionamiento. (...)***

De otra parte, el acápite de equipos requeridos, en la Tabla N° 10 – Equipo mínimo requerido (Grupos I al IV) será ajustada y quedará así:

TABLA NO. 10 - EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO (GRUPOS I AL IV)

Descripción	Cantidad
Elevadores de dos columnas	**12**

5. MORARCI GROUP 29-09-2026 5-24-55 PM

OBSERVACIÓN No. 5.1

Observación No. 1 – Certificación de la marca

En relación con el numeral 5.3.2 del Documento Complementario al Pliego de Condiciones, mediante el cual se exige que los proponentes de los Grupos I – Toyota, II – Chevrolet, III – Renault y V – Suzuki acrediten su condición de taller autorizado de la respectiva marca, nos permitimos solicitar respetuosamente a la Entidad revisar el alcance y la forma de acreditación establecidos para este requisito, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

En primera instancia, al analizar integralmente la exigencia, se observa que la Entidad establece que la condición de taller autorizado podrá acreditarse mediante certificación expedida por el fabricante, representante de marca, importador oficial, distribuidor autorizado o concesionario matriz de la respectiva marca. Sobre este aspecto, consideramos pertinente solicitar una aclaración respecto de la finalidad y alcance que se pretende otorgar a dicha certificación, toda vez que las calidades relacionadas en el pliego corresponden a distintos actores dentro de la cadena comercial de una marca y no necesariamente todos ellos ostentan la facultad de acreditar o incorporar establecimientos dentro de la red oficial de talleres autorizados del fabricante.

En particular, la condición de distribuidor autorizado se encuentra asociada principalmente a la comercialización y distribución de productos de una determinada marca y, por sí misma, no supone necesariamente la facultad de certificar que un tercero pertenece a la red oficial de talleres autorizados del fabricante. Esta circunstancia permite considerar que la forma de acreditación establecida por la Entidad podría estar orientada, en realidad, a verificar la existencia de un vínculo comercial autorizado con la respectiva marca y, especialmente, a garantizar la procedencia y originalidad de los repuestos que serán suministrados durante la ejecución contractual.

Esta interpretación encuentra respaldo en la finalidad expresamente señalada por la propia Entidad al establecer el requisito, cuando indica que mediante dicha exigencia pretende garantizar que los servicios sean realizados bajo condiciones técnicas adecuadas y que "los repuestos suministrados correspondan a referencias originales".

En este punto resulta importante diferenciar las dos finalidades perseguidas. Por una parte, se encuentra la capacidad técnica y operativa para ejecutar las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo; y, por otra, la garantía sobre la procedencia y originalidad de los repuestos utilizados durante dichos mantenimientos. Si bien ambas resultan relevantes para la adecuada ejecución contractual, no necesariamente requieren un mismo mecanismo de acreditación.

La capacidad para ejecutar servicios de mantenimiento puede ser objetivamente verificada a través de las exigencias relacionadas con experiencia, infraestructura, personal técnico, equipos, herramientas, capacidad operativa y demás condiciones técnicas establecidas por la Entidad. Por su parte, la garantía de que los repuestos suministrados sean originales guarda una relación mucho más directa con la acreditación de que el proponente ostente la condición de distribuidor o comercializador autorizado de repuestos originales de la respectiva marca, condición que permite establecer su vinculación con los canales autorizados de comercialización y la procedencia de los bienes que serán suministrados.

Bajo esta consideración, mantener como condición de participación que el proponente deba ostentar necesariamente la calidad de taller autorizado de Toyota, Chevrolet, Renault o Suzuki, según corresponda, podría restringir la participación de talleres multimarca que, aun contando con experiencia, infraestructura, personal técnico, equipos, herramientas y capacidad suficiente para ejecutar correctamente las actividades de mantenimiento requeridas, quedarían excluidos únicamente por no pertenecer a la red oficial de talleres de la respectiva marca.

Sobre este aspecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-1088 de 2025, ha señalado que la selección objetiva se encuentra

articulada con los principios de igualdad de oportunidades y libre concurrencia, los cuales impiden establecer barreras injustificadas que restrinjan la participación de potenciales oferentes. Asimismo, ha reiterado que las Entidades cuentan con autonomía para establecer requisitos habilitantes, pero dicha facultad debe ejercerse observando criterios de adecuación y proporcionalidad.

Este criterio ha sido reiterado recientemente por la Agencia, al precisar que los requisitos establecidos por las Entidades deben guardar relación directa con el objeto contractual y no imponer condiciones que vayan más allá de las necesarias para verificar la idoneidad de los proponentes, pues de lo contrario pueden limitar
injustificadamente la libre concurrencia.

En el presente caso, consideramos que la pertenencia a la red oficial de talleres de una determinada marca no constituye el único mecanismo idóneo para acreditar la capacidad de ejecutar las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo. En el mercado existen talleres multimarca que cuentan con experiencia, infraestructura, personal capacitado, herramientas y equipos de diagnóstico apropiados para intervenir vehículos de diferentes fabricantes, sin que necesariamente pertenezcan a las redes oficiales de posventa de cada una de esas marcas, precisamente, en procesos de contratación estatal relacionados con mantenimiento automotor ya se ha planteado que las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo comprenden actividades técnicas que pueden ser ejecutadas por talleres multimarca que acrediten las capacidades requeridas y que, cuando la finalidad perseguida consiste en garantizar la originalidad o genuinidad de los repuestos, dicha finalidad puede ser acreditada de manera directa mediante la condición de distribuidor o comercializador autorizado de las marcas correspondientes.

En este sentido, la modificación solicitada no pretende disminuir los estándares técnicos, operativos ni de calidad exigidos por la Fiscalía, sino diferenciar adecuadamente los mecanismos mediante los cuales se acredita cada una de las condiciones necesarias para la ejecución del contrato. El taller deberá continuar demostrando el cumplimiento integral de las exigencias técnicas, operativas, de infraestructura, equipos, herramientas, experiencia y personal establecidas en los documentos del proceso; mientras que la originalidad y procedencia de los repuestos podrá garantizarse mediante una certificación que acredite que el proponente es distribuidor o comercializador autorizado de repuestos originales de la respectiva marca.

Esta alternativa, además de mantener las garantías requeridas por la Entidad, permitiría una mayor pluralidad de oferentes y promovería condiciones efectivas de competencia, evitando que empresas técnicamente idóneas para ejecutar el contrato sean excluidas por una condición que no constituye el único medio para acreditar su capacidad técnica.

SOLICITUD

Por las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el numeral 5.3.2 del Documento Complementario al Pliego de Condiciones, eliminando la exigencia de acreditar la condición de taller autorizado de la respectiva marca y estableciendo, en su lugar, la acreditación de la condición de distribuidor o comercializador autorizado de repuestos originales de Toyota, Chevrolet, Renault o Suzuki, según el grupo para el cual se presente oferta.

Para tal efecto, respetuosamente proponemos que el requisito sea estructurado en los siguientes términos:

> *"Los proponentes que presenten oferta para los Grupos I – Toyota, II – Chevrolet, III – Renault y V – Suzuki deberán acreditar su condición de distribuidor o comercializador autorizado de repuestos originales de la respectiva marca.*

Para tal efecto, deberán adjuntar con su propuesta certificación expedida por el fabricante, representante de marca, importador oficial, distribuidor autorizado o concesionario de la respectiva marca, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso, mediante la cual se acredite que el proponente se encuentra autorizado para ***distribuir y/o comercializar repuestos originales de la marca correspondiente*** *y que dicha autorización se encuentra vigente a la fecha de presentación de la oferta."*

En concordancia con lo anterior, solicitamos ajustar la Nota 1 y las demás disposiciones del Documento Complementario relacionadas con este requisito, incluyendo las reglas aplicables a proponentes plurales, de manera que su contenido corresponda con la condición de distribuidor o comercializador autorizado de repuestos originales de la respectiva marca.

Consideramos que esta modificación permite conservar plenamente la finalidad perseguida por la Fiscalía
respecto de la calidad de los servicios y la originalidad de los repuestos, mientras establece una condición de participación directamente relacionada con aquello que pretende acreditar, favoreciendo simultáneamente la libre concurrencia, la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

RESPUESTA No. 5.1

La Entidad **NO ACEPTA** la observación.

La Entidad se permite precisar que la exigencia prevista en el numeral 5.3.2 del Documento Complementario al Pliego de Condiciones obedece a la necesidad de garantizar que los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de las marcas Toyota, Chevrolet, Renault y Suzuki sean ejecutados bajo los procedimientos, protocolos, especificaciones técnicas, herramientas de diagnóstico, manuales de reparación, programas de mantenimiento, actualizaciones técnicas y estándares de calidad definidos por cada fabricante.

En este sentido, la condición de taller autorizado por la marca no tiene como finalidad exclusiva garantizar la procedencia y originalidad de los repuestos que serán suministrados durante la ejecución contractual. Por el contrario, constituye un mecanismo que permite acreditar que el establecimiento cuenta con el respaldo técnico de la respectiva marca, acceso a información técnica especializada, personal capacitado conforme a los lineamientos del fabricante y autorización para ejecutar actividades de mantenimiento bajo sus estándares de calidad.

Si bien la certificación de distribuidor o comercializador autorizado de repuestos originales permite acreditar la procedencia y originalidad de los bienes suministrados, dicha condición no resulta equivalente ni suficiente para demostrar que el proponente se encuentra habilitado y reconocido por el fabricante para efectuar intervenciones técnicas sobre los vehículos de la marca respectiva, ni garantiza que las actividades de diagnóstico, mantenimiento y reparación sean realizadas conforme a los procedimientos establecidos por esta.

Adicionalmente, se debe considerar que el parque automotor objeto de los Grupos I, II, III y V está conformado por vehículos que requieren intervenciones especializadas, razón por la cual resulta necesario asegurar que los servicios se desarrollen en talleres que cuenten con la autorización y respaldo técnico de la marca correspondiente, mitigando riesgos asociados a la calidad de las reparaciones, la conservación de las condiciones operativas de los vehículos y la seguridad de los usuarios.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito establecido guarda una relación directa con el objeto contractual, resulta adecuado y proporcional frente a las necesidades que pretende satisfacer y no constituye una restricción injustificada a la participación, toda vez que está orientado a garantizar la correcta prestación de los servicios y la protección de los intereses institucionales.

No obstante, en atención a la observación presentada y con el fin de fortalecer los mecanismos de verificación asociados a este requisito, la Entidad considera procedente ajustar la redacción contenida en los documentos del proceso respecto de los sujetos facultados para expedir la certificación exigida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la condición de taller autorizado corresponde a una relación técnica y comercial que debe ser acreditada por el fabricante o por su representante oficial en Colombia, quienes son los actores facultados para reconocer, administrar y verificar la pertenencia de un establecimiento a la red oficial de talleres autorizados de la marca, garantizando así la confiabilidad, trazabilidad y validez de la certificación aportada por los oferentes.

En consecuencia, la Entidad ajustará la redacción del numeral 5.3.2 del Documento Complementario al Pliego de Condiciones, precisando que la certificación de taller autorizado deberá ser expedida directamente por el fabricante o su representante oficial en Colombia de la respectiva marca, y deberá indicar expresamente que el proponente ostenta la condición de taller autorizado vigente para la respectiva marca; manteniéndose en todo caso la exigencia de acreditar la condición de taller autorizado para los Grupos I: Toyota, II: Chevrolet, III: Renault y V: Suzuki.

Por lo anterior, la observación no es aceptada respecto de la eliminación del requisito de taller autorizado por la marca. No obstante, se realizará un ajuste a los documentos del proceso con el fin de precisar el requisito así:

Los proponentes que presenten oferta para los grupos que se relacionan a continuación deberán acreditar su condición de taller autorizado de la respectiva marca:

- *Grupo I: Toyota.*
- *Grupo II: Chevrolet.*
- *Grupo III: Renault.*
- *Grupo V: Suzuki*

Para tal efecto, deberán adjuntar con su propuesta una certificación expedida por el fabricante o su representante oficial en Colombia, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso.

La certificación deberá contener como mínimo la siguiente información:

e) Nombre o razón social del proponente.
e) Identificación de la marca para la cual se encuentra autorizado.
e) Manifestación expresa de que el proponente se encuentra autorizado para prestar servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de la marca correspondiente.
e) Vigencia de la autorización o manifestación expresa de que esta se encuentra vigente a la fecha de presentación de la oferta.
e) Nombre, cargo y firma de quien expide la certificación.

OBSERVACION 5.2

***Observación No. 2** – Solicitud de modificación del mecanismo de acreditación del uso del suelo de la planta física*

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 Certificación de uso de suelo del proyecto de pliego de condiciones, la Entidad indica lo siguiente:

El proponente deberá acreditar que el establecimiento donde se prestarán los servicios objeto del contrato se encuentra habilitado para desarrollar actividades de mantenimiento automotriz y, cuando aplique.

Para tal efecto deberá presentar certificado, concepto o documento de uso del suelo emitido por la autoridad municipal o distrital competente, acompañado por cualquiera de los siguientes documentos:

a. Licencia de construcción, reconocimiento de edificación o documento urbanístico equivalente en el que se evidencie la autorización para el uso correspondiente, vigente

b. Concepto expedido por Curaduría Urbana o por la autoridad competente que permita verificar la compatibilidad del uso del suelo para las actividades requeridas, vigente.

La documentación aportada deberá permitir verificar que el inmueble donde se prestará el servicio se encuentra autorizado para desarrollar actividades relacionadas con mantenimiento, reparación, diagnóstico automotriz y, cuando corresponda, lavado de vehículos.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y eliminar el aparte correspondiente a:

"Para tal efecto deberá presentar certificado, concepto o documento de uso del suelo emitido por la autoridad municipal o distrital competente, acompañado por cualquiera de los siguientes documentos:"

y establecer como mecanismo alternativo de acreditación de la certificación de uso de suelo ya sea por medio de la licencia de construcción, reconocimiento de edificación o documento urbanístico equivalente en el que se evidencie la autorización para el uso correspondiente, vigente o Concepto de Uso del Suelo expedido por la Curaduría Urbana competente.

En primer lugar, el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, dentro de las actuaciones relacionadas con la expedición de licencias, contempla expresamente el Concepto de Uso del Suelo y lo define como el dictamen escrito mediante el cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

De manera particular, el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 1783 de 2021, establece que el estudio, trámite y autorización de las actuaciones allí señaladas corresponde a los Curadores Urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con dicha figura. Esta disposición tiene una aplicación directa en Bogotá D.C., toda vez que la ciudad cuenta con Curadurías Urbanas. Al respecto, resulta especialmente relevante que la propia Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante comunicación oficial, ha señalado expresamente que, de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015 y la Circular 035 de 2023, "el estudio y trámite de conceptos de norma urbanística y uso del suelo, corresponde a los curadores urbanos" en aquellos municipios y distritos que cuentan con dicha figura, como es el caso de Bogotá D.C. La misma Secretaría indica que las solicitudes de estos conceptos deben ser presentadas directamente ante cualquiera de las Curadurías Urbanas de Bogotá.

En consecuencia, se considera necesario revisar la exigencia actualmente prevista en el pliego, en cuanto establece como alternativa un "Concepto de uso de suelo expedido por la autoridad municipal o distrital competente", puesto que dicha exigencia no resulta concordante con la distribución de competencias actualmente aplicable en Bogotá D.C. para el estudio y trámite de los conceptos de uso del suelo. De igual manera, solicitamos revisar la aceptación del Reporte obtenido a través del SINUPOT como mecanismo suficiente para acreditar esta condición.

Lo anterior, debido a que el propio documento que genera y descarga el SINUPOT advierte expresamente que se trata de un "reporte de uso del suelo automatizado, de carácter informativo", que "podría presentar inexactitudes" y que, por lo tanto, debe ser corroborado con la información normativa y cartográfica del Decreto Distrital 555 de 2021.



Bogotá D.C., 31/07/2026 04:30:55 p. m.

Señor(a)
USUARIO

Asunto: Información uso del suelo

Este reporte de uso del suelo es automatizado de carácter informativo, el cual podría presentar inexactitud; por lo tanto, debe ser corroborado con la información normativa y cartográfica del Decreto Distrital 555 de 2021. La competencia para la emisión de conceptos sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, corresponde a los Curadores Urbanos, según lo dispuesto en el Parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto Nacional 1077 de 2015 - Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y sus modificaciones.

Adicionalmente, el mismo reporte señala expresamente que:

> ***"La competencia para la emisión de conceptos sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, corresponde a los Curadores Urbanos, según lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015 – Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y sus modificaciones."***

Por lo anterior, se presenta una circunstancia que consideramos debe ser revisada por la Entidad: el propio sistema que se pretende utilizar como mecanismo de acreditación advierte que la información contenida en el reporte es automatizada, tiene carácter informativo y puede presentar inexactitudes, mientras que el mismo documento reconoce que la competencia para la emisión de los conceptos sobre los usos permitidos corresponde a los Curadores Urbanos.

En ese sentido, consideramos que, tratándose de un requisito destinado a verificar de manera objetiva la aptitud urbanística de la planta física ofertada para el desarrollo de las actividades objeto del contrato, resulta más adecuado que la acreditación se realice mediante un documento formal expedido por la autoridad competente para adelantar el estudio y trámite correspondiente, en lugar de un reporte automatizado que el propio sistema califica como informativo y susceptible de inexactitudes.

Esta precisión resulta aún más relevante considerando que la Entidad exige que el proponente deberá acreditar que el establecimiento donde se prestarán los servicios objeto del contrato se encuentra habilitado para desarrollar actividades de mantenimiento automotriz. Por lo tanto, debe existir certeza respecto del uso permitido para cada inmueble que será destinado a la ejecución contractual. Así mismo, el documento expedido por la autoridad competente debe permitir establecer el uso o usos permitidos de conformidad con la normativa urbanística vigente y aplicable al respectivo predio. Para Bogotá D.C., ello implica considerar el Decreto Distrital 555 de 2021 – Plan de Ordenamiento Territorial, sus reglamentaciones, modificaciones, instrumentos que lo desarrollen o complementen y, cuando corresponda, las disposiciones aplicables en virtud de los regímenes de transición.

En consecuencia, mantener simultáneamente como alternativas un Concepto de Uso del Suelo de la Secretaría Distrital de Planeación y un reporte automatizado del SINUPOT podría generar incertidumbre respecto de la autoridad competente y del grado de certeza jurídica y técnica del documento utilizado para acreditar el requisito.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar del requisito el siguiente aparte:

> ***"Para tal efecto deberá presentar certificado, concepto o documento de uso del suelo emitido por la autoridad municipal o distrital competente, acompañado por cualquiera de los siguientes documentos:"***

Y, en su lugar, establecer que, en caso de no contar con la Licencia de Construcción, la condición urbanística de la planta física podrá acreditarse mediante un Concepto de Uso del Suelo expedido por la Curaduría Urbana competente, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 y su parágrafo 4 del Decreto 1077 de 2015, el cual deberá encontrarse expedido con fundamento en la normativa urbanística vigente y aplicable al respectivo predio al momento de su expedición, incluyendo el Decreto Distrital 555 de 2021 – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. "Bogotá Reverdece 2022-2035", sus reglamentaciones, modificaciones e instrumentos que lo desarrollen o complementen y, cuando corresponda, las disposiciones aplicables conforme al régimen de transición establecido en dicho Decreto.

De esta manera, la Entidad garantizaría que la verificación se efectúe mediante un documento emitido por la autoridad competente, que permita determinar formalmente los usos permitidos para cada predio, área, lote y/o código catastral que conforme la planta física ofertada y que se encuentre fundamentado en la normativa urbanística vigente y aplicable.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad acoger la presente observación, eliminar la alternativa de aceptar el Concepto de Uso del Suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y del Reporte SINUPOT, y establecer como documento alternativo el Concepto de Uso del Suelo expedido por la Curaduría Urbana competente, garantizando así que la acreditación de la condición urbanística de la planta física se realice por la autoridad competente y mediante un documento formal, verificable y jurídicamente idóneo.

RESPUESTA 5.2.

La Entidad **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación.

Una vez analizado el argumento expuesto por el observante, la Entidad considera procedente ajustar la redacción del requisito, teniendo en cuenta que la finalidad de este es verificar que el inmueble donde se prestarán los servicios objeto del contrato cuente con la compatibilidad urbanística necesaria para el desarrollo de actividades de mantenimiento automotriz y demás actividades relacionadas con la ejecución contractual.

En ese sentido, la Entidad considera que el documento idóneo para acreditar dicha condición es el Concepto de Uso del Suelo vigente expedido por la Curaduría Urbana, toda vez que este permite verificar de manera expresa la compatibilidad del uso del inmueble conforme a la normativa urbanística aplicable.

Por lo anterior, y en aplicación de los principios de selección objetiva, libre concurrencia y proporcionalidad, la Entidad considera viable modificar la redacción del numeral 2.2 del proyecto de pliego de condiciones, el cual quedará así:

2.2. Certificación de uso del suelo

El proponente deberá acreditar que el establecimiento donde se prestarán los servicios objeto del contrato se encuentra habilitado para desarrollar actividades relacionadas con el objeto contractual.

Para acreditar este requisito, el proponente deberá presentar:

Concepto de uso del suelo vigente expedido por la Curaduría Urbana, en el que se evidencie que el inmueble donde se prestarán los servicios cuenta con compatibilidad urbanística para el desarrollo de actividades de mantenimiento, reparación, diagnóstico automotriz y demás actividades relacionadas con el objeto contractual.

La documentación aportada deberá corresponder al inmueble ofrecido para la ejecución del contrato y encontrarse vigente al momento de la presentación de la oferta.

En consecuencia, la Entidad ajustará el numeral 2.2 del pliego de condiciones definitivo en los términos anteriormente señalados.

OBSERVACIÓN 5.3 JURÍDICA

Observación No. 3

En la página 37 del documento complementario al pliego de condiciones, la entidad indica lo siguiente:

El proponente deberá aportar con la oferta:

Las certificaciones vigentes (expedidas por el ente certificador) donde se evidencie que la ***MARCA Y REFERENCIA*** ofertada cumple con la norma técnica exigida para cada uno de los grupos al cual presente oferta y las cuales se encuentran descritas en cada una de las fichas técnicas, dicho requisito debe ser verificable en la página de internet del fabricante, para lo cual se debe remitir el respectivo link para la verificación del cumplimiento del requisito. Adicionalmente, los proponentes deben aportar la ficha técnica avalada por el fabricante de la marca ofertada y aportar el link del fabricante, con el fin de validar las especificaciones de la presente ficha técnica y en el que se puede descargar la declaración de conformidad de acuerdo a lo establecido en la Regulación EU.

Cuando se trate de certificaciones en idioma diferente al castellano, el oferente deberá allegar la certificación en su propuesta en lengua original junto con la traducción simple al castellano, por tratarse de documentos especializados de amplia utilización y aceptación en idioma distinto al castellano, en cumplimiento de lo establecido por la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente.

Toda certificación y su respectiva traducción simple deberá ser cargada exclusivamente en formato digital (PDF u otros formatos permitidos por el sistema) en la sección de anexos de la propuesta dentro de la plataforma SECOP II.

Solicitamos a la entidad se sirva aclarar el alcance de dicha exigencia, toda vez que del texto incorporado en el documento no es posible determinar con certeza a qué bienes o componentes específicos hace referencia la expresión "MARCA Y REFERENCIA OFERTADA"

Lo anterior resulta relevante considerando que el presente proceso tiene por objeto la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con suministro e instalación de repuestos para diferentes marcas de vehículos y motocicletas, y dentro de las fichas técnicas se contemplan múltiples actividades, repuestos y consumibles.

La falta de precisión sobre el alcance de esta obligación podría generar interpretaciones disímiles por parte de los proponentes y afectar la adecuada estructuración de las ofertas, contrariando el deber de claridad y precisión que debe caracterizar los documentos del proceso para garantizar la selección objetiva y la presentación de propuestas en condiciones de igualdad.

Solicitud

Solicitamos respetuosamente a la Entidad:

***PRIMERO.** Aclarar expresamente a qué bien, insumo, repuesto o componente hace referencia el requisito relacionado con la acreditación de la "MARCA Y REFERENCIA OFERTADA".*

***SEGUNDO.** Indicar cuáles son las normas técnicas específicas cuya acreditación pretende exigir la Entidad y para cuáles elementos aplica dicha obligación.*

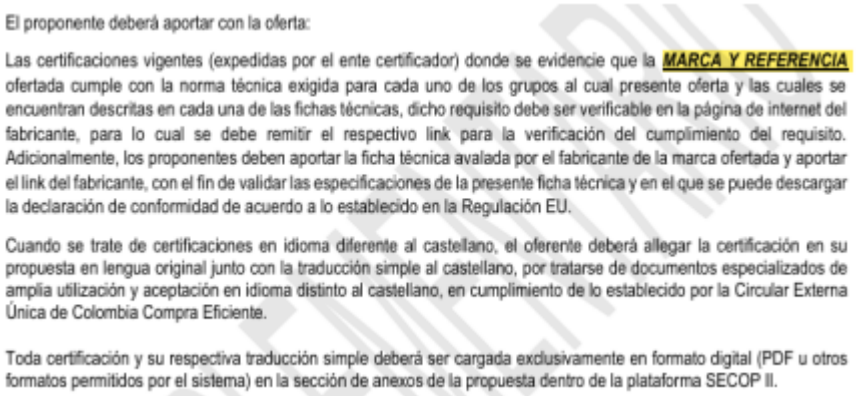
***TERCERO**. En caso de tratarse de un requisito que no guarda relación con el objeto y alcance del presente proceso o que corresponda a bienes no contemplados dentro de las fichas técnicas del mismo, solicitamos eliminarlo del documento complementario para evitar incertidumbre en la preparación de las propuestas.*

RESPUESTA 5.3

La Entidad aclara que el texto señalado no corresponde a los requisitos aplicables por lo tanto procederá a suprimir del pliego de condiciones la exigencia de aportar certificaciones del

fabricante verificables mediante link, fichas técnicas avaladas por la matriz y la "Declaración de conformidad de acuerdo con la Regulación EU".

En consecuencia, se suprime el siguiente texto seguido a la nota 3 del numeral 2.5 Ambiental del pliego de condiciones



El proponente deberá aportar con la oferta:

Las certificaciones vigentes (expedidas por el ente certificador) donde se evidencie que la ***MARCA Y REFERENCIA*** ofertada cumple con la norma técnica exigida para cada uno de los grupos al cual presente oferta y las cuales se encuentran descritas en cada una de las fichas técnicas, dicho requisito debe ser verificable en la página de internet del fabricante, para lo cual se debe remitir el respectivo link para la verificación del cumplimiento del requisito. Adicionalmente, los proponentes deben aportar la ficha técnica avalada por el fabricante de la marca ofertada y aportar el link del fabricante, con el fin de validar las especificaciones de la presente ficha técnica y en el que se puede descargar la declaración de conformidad de acuerdo a lo establecido en la Regulación EU.

Cuando se trate de certificaciones en idioma diferente al castellano, el oferente deberá allegar la certificación en su propuesta en lengua original junto con la traducción simple al castellano, por tratarse de documentos especializados de amplia utilización y aceptación en idioma distinto al castellano, en cumplimiento de lo establecido por la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente.

Toda certificación y su respectiva traducción simple deberá ser cargada exclusivamente en formato digital (PDF u otros formatos permitidos por el sistema) en la sección de anexos de la propuesta dentro de la plataforma SECOP II.

6. MOTOSPEED NL SAS 29-09-2026 5-31-15 PM

OBSERVACIÓN No. 6.1 JURÍDICA

Observación 1
CAUSALES DE RECHAZO

Actualmente, las causales de rechazo establecidas en los literales d), e) y f) señalan:

d) “Cuando el oferente: persona jurídica, persona natural, consorcio o unión temporal presente más de una propuesta para este mismo proceso o grupo.”

e) “Cuando uno o más socios de la persona jurídica proponente, o su representante legal, sean socios o representante legal de otra persona jurídica oferente en este mismo proceso.”

f) “Cuando uno o más socios de la persona jurídica proponente, o su representante legal, se presenten como personas naturales en este mismo proceso.”

SOLICITUD

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra estructurado por grupos o lotes, solicitamos a la Entidad precisar que estas causales de rechazo aplican cuando la situación descrita se presente respecto del mismo lote o grupo.

Por lo anterior, sugerimos que los literales queden redactados de la siguiente manera:

d) “Cuando el oferente: persona jurídica, persona natural, consorcio o unión temporal presente más de una propuesta para el mismo lote o grupo.”

e) “Cuando uno o más socios de la persona jurídica proponente, o su representante legal, sean socios o representante legal de otra persona jurídica oferente para el mismo lote o grupo.”

f) “Cuando uno o más socios de la persona jurídica proponente, o su representante legal, se presenten como personas naturales para el mismo lote o grupo.”

Lo anterior permitirá que las causales de rechazo sean coherentes con la estructura del proceso por lotes o grupos y evitará interpretaciones que puedan generar el rechazo de propuesta.

RESPUESTA No. 6.1

En atención a la observación formulada, la Entidad precisa que la causal de rechazo prevista en el numeral 3.12, literales d), e) y f), debe interpretarse de manera sistemática y armónica con las demás disposiciones del Documento Complementario, en particular con aquellas que permiten expresamente presentar oferta para uno o varios grupos y que regulan la acreditación de experiencia cuando un proponente participa en más de uno. En ese sentido, la expresión "este mismo proceso o grupo" contempla dos supuestos diferenciados: la referencia a "proceso" aplica para aquellos procesos de selección que no se encuentran divididos por grupos, caso en el cual la prohibición de presentar más de una oferta opera respecto de la totalidad del proceso; mientras que la referencia a "grupo" aplica específicamente para procesos como el presente, que sí contemplan una división en grupos independientes, caso en el cual la restricción debe entenderse circunscrita a cada grupo individualmente considerado, y no al proceso en su conjunto.

Conforme a lo anterior, la Entidad confirma que, al tratarse de un proceso estructurado por grupos, sí es procedente que un mismo interesado presente oferta de manera individual para un grupo y, simultáneamente, participe como integrante de un consorcio o unión temporal para un grupo diferente, siempre que no exista duplicidad de participación dentro de un mismo grupo. Para que esta modalidad resulte válida, el proponente deberá cumplir de forma independiente los requisitos habilitantes exigidos para cada grupo en el que intervenga, acreditar la experiencia conforme a las reglas específicas previstas para la participación plural y evitar la utilización duplicada de una misma experiencia cuando ello esté restringido por el pliego.

En consecuencia, la restricción del literal d) aplica únicamente cuando un mismo proponente, bajo cualquier modalidad, presenta más de una oferta para el mismo grupo, y no se extiende a la participación de un mismo interesado en grupos diferentes bajo modalidades distintas, pues dicha posibilidad constituye el ejercicio legítimo del derecho de concurrencia plural reconocido en el Documento Complementario, en armonía con los principios de igualdad, transparencia y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007

OBSERVACION 6.2 TÉCNICA

OBSERVACIÓN 2

EXPERIENCIA ESPECÍFICA PARA LOS GRUPOS V Y VI – MOTOCICLETAS

Frente al numeral 5.3.1. Experiencia (GRUPOS I a VI), se establece que el oferente deberá acreditar experiencia cuyo objeto esté directamente relacionado con el mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos blindados y/o no blindados.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta que los Grupos V y VI corresponden específicamente a motocicletas, solicitamos respetuosamente a la Entidad precisar y ajustar el requisito de experiencia para estos grupos, de manera que se permita acreditar experiencia en contratos cuyo objeto esté directamente relacionado con el mantenimiento preventivo y/o correctivo de motocicletas.

Sugerimos que para los Grupos V y VI el requisito quede establecido de la siguiente manera:
“Para los Grupos V y VI, el oferente deberá acreditar experiencia en la ejecución de contratos cuyo objeto esté directamente relacionado con el mantenimiento preventivo y/o correctivo de motocicletas.”

Lo anterior, con el fin de que el requisito de experiencia guarde correspondencia con el objeto específico de los grupos y permita acreditar experiencia directamente relacionada con el tipo de vehículos objeto de la contratación.

RESPUESTA 6.2.
La entidad **ACEPTA** la observación. La Entidad encuentra procedente la observación toda vez que el requisito de experiencia debe guardar relación directa con las actividades objeto del contrato y con las características particulares de los grupos para los cuales se presenta la oferta. En este sentido, se evidenció la necesidad de precisar la redacción del requisito, considerando que el presente proceso contractual comprende la prestación del servicio de mantenimiento tanto para vehículos blindados y no blindados como para motocicletas. Por lo anterior, resulta procedente incorporar expresamente la referencia a motocicletas dentro del acápite de experiencia, lo cual garantiza correspondencia entre el requisito habilitante y el alcance de los grupos V y VI. En consecuencia, el numeral 5.3.1 Experiencia (GRUPOS I a VI) quedará así: **El oferente deberá acreditar en el Registro Único de Proponentes la ejecución de hasta tres (3) contratos ejecutados, identificados con cualquiera, o con la sumatoria de los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas relacionados en la tabla No 3 del presente documento, una experiencia igual o mayor al valor del presupuesto oficial por GRUPO (Ver tabla 3.)** **Para los grupos I, II, III y IV, el objeto de los contratos aportados debe estar directamente relacionado con la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos blindados y/o no blindados.** **Para los grupos V y VI, el objeto de los contratos aportados debe estar directamente relacionado con la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de motocicletas.**
OBSERVACION 6.3
OBSERVACIÓN 3 **ACLARACIÓN DEL EQUIPO “BANCO DE PRUEBA PARA SISTEMAS ELÉCTRICOS** En la Tabla No. 8 – Equipo Mínimo Requerido para los Grupos V y VI, se establece como requisito un (1) “Banco de prueba para sistemas eléctricos”. **SOLICITUD** Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar a qué equipo específico hace referencia esta denominación, indicando si corresponde a un equipo especializado e independiente con características técnicas determinadas, o si se entiende como un conjunto de equipos y herramientas destinados a realizar pruebas y diagnósticos de sistemas eléctricos de motocicletas. En caso de tratarse de un equipo específico, solicitamos indicar sus características técnicas mínimas, especificaciones y alcance funcional, con el fin de garantizar que todos los oferentes puedan acreditar el cumplimiento del requisito bajo criterios objetivos y uniformes.
RESPUESTA 6.3
La Entidad se permite ACLARAR que el "banco de prueba para sistemas eléctricos" no hace referencia a una marca, modelo o equipo específico.

Para efectos del presente proceso, este requisito se entiende como el conjunto de equipos, herramientas y dispositivos de diagnóstico necesario para realizar la verificación, medición, prueba e intervención a los diferentes componentes eléctricos y electrónicos de las motocicletas.

Lo anterior, con el fin de garantizar que el contratista cuente con los medios técnicos necesarios para efectuar el diagnóstico, verificación y atención de las fallas asociadas a los sistemas eléctricos y electrónicos de las motocicletas objeto del contrato.

OBSERVACION 6.4

OBSERVACIÓN 4

CERTIFICACIÓN DE TALLER AUTORIZADO

En el Documento Complementario – Pliego de Condiciones, página 28, tercer párrafo, se establece:

“El proponente deberá aportar con la oferta:

Las certificaciones vigentes (expedidas por el ente certificador) donde se evidencie que la MARCA Y REFERENCIA ofertada cumple con la norma técnica exigida para cada uno de los grupos al cual presente oferta y las cuales se encuentran descritas en cada una de las fichas técnicas, dicho requisito debe ser verificable en la página de internet del fabricante, para lo cual se debe remitir el respectivo link para la verificación del cumplimiento del requisito.
Adicionalmente, los proponentes deben aportar la ficha técnica avalada por el fabricante de la marca ofertada y aportar el link del fabricante, con el fin de validar las especificaciones de la presente ficha técnica y en el que se puede descargar la declaración de conformidad de acuerdo a lo establecido en la Regulación EU.

Cuando se trate de certificaciones en idioma diferente al castellano, el oferente deberá allegar la certificación en su propuesta en lengua original junto con la traducción simple al castellano, por tratarse de documentos especializados de amplia utilización y aceptación en idioma distinto al castellano, en cumplimiento de lo establecido por la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente.”

SOLICITUD

Frente a lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar y ajustar este requisito, teniendo en cuenta que la certificación vigente expedida directamente por el fabricante constituye documento suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito y la condición correspondiente de la marca ofertada.

Así mismo, solicitamos suprimir la exigencia de aportar el link de verificación, toda vez que las certificaciones expedidas por los fabricantes no necesariamente cuentan con códigos, enlaces o mecanismos de consulta en línea para su validación. En las propias certificaciones se encuentran los datos de la entidad o fabricante que las expide, los cuales permiten realizar la correspondiente verificación.

De igual manera, solicitamos eliminar la exigencia de aportar adicionalmente la ficha técnica avalada por el fabricante, considerando que la certificación expedida directamente por la marca constituye prueba suficiente para acreditar el requisito exigido.

Por lo anterior, solicitamos que la Entidad permita acreditar el requisito mediante la certificación vigente expedida por el fabricante, sin exigir adicionalmente link de verificación ni ficha técnica avalada por el fabricante.

RESPUESTA 6.4

La Entidad aclara que el texto señalado no corresponde a los requisitos aplicables por lo tanto procederá a suprimir del pliego de condiciones la exigencia de aportar certificaciones del fabricante verificables mediante link, fichas técnicas avaladas por la matriz y la "Declaración de conformidad de acuerdo con la Regulación EU",.

En consecuencia, se suprime el siguiente texto seguido a la nota 3 del numeral 2.5 Ambiental del pliego de condiciones

El proponente deberá aportar con la oferta:

Las certificaciones vigentes (expedidas por el ente certificador) donde se evidencie que la ***MARCA Y REFERENCIA*** ofertada cumple con la norma técnica exigida para cada uno de los grupos al cual presente oferta y las cuales se encuentran descritas en cada una de las fichas técnicas, dicho requisito debe ser verificable en la página de internet del fabricante, para lo cual se debe remitir el respectivo link para la verificación del cumplimiento del requisito. Adicionalmente, los proponentes deben aportar la ficha técnica avalada por el fabricante de la marca ofertada y aportar el link del fabricante, con el fin de validar las especificaciones de la presente ficha técnica y en el que se puede descargar la declaración de conformidad de acuerdo a lo establecido en la Regulación EU.

Cuando se trate de certificaciones en idioma diferente al castellano, el oferente deberá allegar la certificación en su propuesta en lengua original junto con la traducción simple al castellano, por tratarse de documentos especializados de amplia utilización y aceptación en idioma distinto al castellano, en cumplimiento de lo establecido por la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente.

Toda certificación y su respectiva traducción simple deberá ser cargada exclusivamente en formato digital (PDF u otros formatos permitidos por el sistema) en la sección de anexos de la propuesta dentro de la plataforma SECOP II.

OBSERVACION 6.5

OBSERVACIÓN

CERTIFICACIÓN DE USO DEL SUELO
OBSERVACIÓN – ACLARACIÓN SOBRE LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL USO DEL SUELO
En el numeral 2.2. “Certificación de uso del suelo”, la Entidad establece que el proponente deberá presentar certificado, concepto o documento de uso del suelo emitido por la autoridad municipal o distrital competente, “acompañado por cualquiera de los siguientes documentos”:
a. “Licencia de construcción, reconocimiento de edificación o documento urbanístico equivalente en el que se evidencie la autorización para el uso correspondiente, vigente.”
b. “Concepto expedido por Curaduría Urbana o por la autoridad competente que permita verificar la compatibilidad del uso del suelo para las actividades requeridas, vigente.”

SOLICITUD
Al respecto, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar este requisito, toda vez que resulta redundante y confuso exigir un certificado, concepto o documento de uso del suelo emitido por la autoridad municipal o distrital competente y, adicionalmente, solicitar que este sea “acompañado” por alguno de los documentos señalados en los literales a) y b), teniendo en cuenta que la licencia de construcción, el documento urbanístico o el concepto de uso del suelo son, igualmente, documentos oficiales expedidos por la autoridad municipal, distrital, Curaduría Urbana o autoridad competente, según corresponda.

En consecuencia, solicitamos que la Entidad aclare y ajuste el requisito, estableciendo que será suficiente la presentación de cualquiera de los documentos oficiales expedidos por la autoridad competente, siempre que este permita verificar que el inmueble se encuentra autorizado para desarrollar las actividades de mantenimiento, reparación y diagnóstico automotriz.

Lo anterior, con el fin de evitar la exigencia de documentos adicionales que resulten redundantes frente a la información que ya contiene el documento oficial aportado y de brindar claridad y objetividad a los proponentes sobre la forma de acreditar este requisito.

RESPUESTA 6.5
La Entidad **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación. Una vez analizado el argumento expuesto por el observante, la Entidad considera procedente ajustar la redacción del requisito, teniendo en cuenta que la finalidad de este es verificar que el inmueble donde se prestarán los servicios objeto del contrato cuente con la compatibilidad urbanística necesaria para el desarrollo de actividades de mantenimiento automotriz y demás actividades relacionadas con la ejecución contractual. En ese sentido, la Entidad considera que el documento idóneo para acreditar dicha condición es el Concepto de Uso del Suelo vigente expedido por la Curaduría Urbana, toda vez que este permite verificar de manera expresa la compatibilidad del uso del inmueble conforme a la normativa urbanística aplicable. Por lo anterior, y en aplicación de los principios de selección objetiva, libre concurrencia y proporcionalidad, la Entidad considera viable modificar la redacción del numeral 2.2 del proyecto de pliego de condiciones, el cual quedará así: ***2.2. Certificación de uso del suelo*** *El proponente deberá acreditar que el establecimiento donde se prestarán los servicios objeto del contrato se encuentra habilitado para desarrollar actividades relacionadas con el objeto contractual.* *Para acreditar este requisito, el proponente deberá presentar:* ***Concepto de uso del suelo vigente expedido por la Curaduría Urbana, en el que se evidencie que el inmueble donde se prestarán los servicios cuenta con compatibilidad urbanística para el desarrollo de actividades de mantenimiento, reparación, diagnóstico automotriz y demás actividades relacionadas con el objeto contractual.*** *La documentación aportada deberá corresponder al inmueble ofrecido para la ejecución del contrato y encontrarse vigente al momento de la presentación de la oferta.* En consecuencia, la Entidad ajustará el numeral 2.2 del pliego de condiciones definitivo en los términos anteriormente señalados.

Nombre	Cargo	Firma
Andrés Ernesto Soto D´ Lavalle	Contratista – SGC	Andrés Ernesto Soto D Lavalle Firmado digitalmente por Andrés Ernesto Soto D Lavalle
Andrés Javier Sejin Soto	Contratista – SGC	Andres Javier Sejin Soto
Jhoan Estiven Matallana Torres	Jefe Departamento de Transportes (E)	Jhoan E. Matallana T.